



Resolución 181/2020, de 2 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-43/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Deza (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2019, tuvieron registro de entrada en el Ayuntamiento de Deza (Soria) cuatro solicitudes de información pública dirigidas por D.ª XXX Jurado Vega a esta Entidad Local. En el “solicito” de estas peticiones se exponía lo siguiente:

“... le sean entregados los documentos que constan en el encabezamiento”.

Estos documentos eran los siguientes:

Documento n.º 1: solicitud de expedientes de licencias urbanísticas tramitados en el Ayuntamiento de Deza durante la legislatura en la que ejerce como Alcaldesa Dña. Nuria Caballero Velázquez.

Documento n.º 2: solicitud del expediente correspondiente a la obra ejecutada en la calle XXX, n.º XXX, de Deza y solicitud de requerimiento relacionada con esta obra dirigida al Servicio de Asistencia Técnica a Municipios.

Documento n.º 3: solicitud del expediente correspondiente a la obra ejecutada en la calle XXX, n.º XXX o XXX, de Deza.

Documento n.º 4: solicitud de expediente de ruina del inmueble localizado en la calle XXX, n.º XXX, de Deza (Soria).

La solicitud de información pública indicada fue denegada mediante Resolución de la Alcaldía n.º 59/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, por estimar que se trataba de una petición abusiva.

Segundo.- Con fecha 22 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, frente a la



denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Deza poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella impugnación.

Con fecha 15 de mayo de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento a esta Comisión de Transparencia donde se reiteraba el carácter abusivo de la solicitud presentada, definiendo la petición de una copia de los expedientes sobre concesión de licencias urbanísticas tramitados durante la última legislatura como *“petición masiva de información”*, pero sin precisar el número siquiera aproximado de las licencias.

Respecto del expediente identificado como documento número 2 (calle XXX n.º XXX), se justifica la falta de entrega de la información indicando que se encuentra en tramitación. Esta es la misma argumentación que se esgrime para no entregar el resto de documentos. A todo ello se añade que las solicitudes *“tienen un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”* y que *“el Ayuntamiento de Deza cuenta con escaso personal, concretamente la Secretaria-Interventora, un Alguacil y una Limpiadora, por lo que todas las tareas administrativas son realizadas por la Secretaria-Interventora. La atención de esta petición masiva de información colapsaría el trabajo de Secretaría impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las



Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Deza.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, hemos de precisar, en primer lugar, que nos encontramos ante una solicitud de “información pública” de acuerdo con el concepto plasmado en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

“los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En concreto, la información pública concreta pedida por la solicitante se refiere en este caso a expedientes de licencias urbanísticas de obras, perfectamente acotados en dos casos (calle XXX n.º XXX y calle XXX n.º XXX o XXX), y de ruina, también

escrupulosamente descrita por referencia a la localización del inmueble afectado (calle XXX n.º XXX).

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “*todas las personas*”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

En este sector material, además, existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como los aquí solicitados. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente “... *hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad*”.

Por otra parte, el motivo alegado por parte del Ayuntamiento de Deza para denegar el acceso es la inviabilidad de llevar a cabo la tarea de proporcionar la información solicitada, dado el carácter “masivo” de la petición, y los limitados medios personales (la Secretaria-interventora) para llevar a cabo esta labor. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, esta imposibilidad, no ha quedado ni siquiera mínimamente justificada.

Al respecto, procede señalar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señala lo siguiente:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión: (...) B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. 1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: (...) - Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que



tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(…) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen. c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley. d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

En el supuesto concreto aquí planteado, no se ha determinado el número de documentos (aun cuando sea de forma aproximada) que son objeto de la petición, ni una aproximación de los medios personales y materiales que deberían ser empleados para proporcionar el acceso a aquellos, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en ellos.

Por otra parte, en cuanto a la alegación realizada por el Ayuntamiento para denegar la información referida a que algunos de los expedientes solicitados no se encontraban finalizados, cabe señalar que esta no es una circunstancia que, por sí sola, deba conducir a la adopción de aquella decisión.

Así, el hecho de que la información pedida forme parte de procedimientos que, en la fecha de la solicitud, no se encontraban terminados, no implica necesariamente que la citada información pueda ser considerada como de “carácter auxiliar o de apoyo” (causa de inadmisión de las solicitudes recogida en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG). En este sentido, señala la Sentencia de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017, que *“lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente de valor provisional (...). Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y **no esperar al resultado de esta última**”.*



En consecuencia, que algunos de los expedientes solicitados no hubieran finalizado en el momento de ser pedido el acceso a estos no equivale a que esta información pueda ser considerada de “carácter auxiliar o de apoyo”. Tampoco esta circunstancia supone que esta información se encuentre “en curso de elaboración” (causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG), puesto que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración a que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado.

Sexto.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el presente caso la solicitante ha proporcionado una dirección postal a la que se ha de dirigir la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX ante el Ayuntamiento de Deza (Soria).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe reconocerse el derecho de la solicitante a acceder a la información pública pedida, **remitiendo una copia de las licencias urbanísticas, de obra y de ruina solicitadas**, por correo postal a la dirección postal referida por aquella en su petición.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Deza.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN